

DEMANDANTE INICIAL:

YIMIS JAFET CALDERON ACEVEDO

DEMANDANTE ACUMULADO:

PETROMIL S.A.S.

DEMANDADA:

**COPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE
TOLÚ “COOTRANSTOL”**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo (Sucre), veintidós (22) de enero del año dos mil veinticuatro (2024)

Procede el despacho a proveer sobre la solicitud de terminación del proceso interpuesto por **YIMIS JAFET CALDERON ACEVEDO**, promovida por el Abogado Armando José Valencia en calidad de apoderado de la parte demandada, anotándose preliminarmente que esta misma parte había promovido solicitud de declaratoria de prescripción de la acción, la cual fue proveída con auto del 13 de diciembre de 2021, negándola, conforme los razonamientos expuestos en tal providencia.

En mayo de 2022 y sin transcurrir el año, el mismo apoderado de la parte demandada referido, solicita se decrete la terminación total de los procesos INICIAL de **YIMIS JAFET CALDERON ACEVEDO** y el ACUMULADO de **PETROMIL S.A.S.** por desistimiento tácito, argumentando darse lo preceptuado en el numeral 2, literal b) del artículo 317 del C.G.P.

Al respecto tenemos que la norma nos dice lo siguiente:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

...

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

Revisado el proceso inicial vemos que este cuenta con liquidación de crédito aprobada derivado del auto de seguir adelante la ejecución, y la última actuación en ambos procesos es del 13 de diciembre de 2021, que resolvió la solicitud de declaratoria de prescripción del mismo togado, es decir, el plazo previsto en el literal b de dicha norma de 2 años de inactividad no se cumple, y en el proceso ACUMULADO la parte ejecutante ha descorrido traslado de las excepciones, y ha gestionado solicitudes de impulso que no permiten válidamente concurrir en la pasividad del proceso, por lo que debe ser negada la solicitud de terminación.

Definido lo anterior, resulta procedente proveer sobre los demás asuntos pendientes.

Revisado el expediente INICIAL de **YIMIS JAFET CALDERON ACEVEDO** se dispuso la citación del ACREDOR HIPOTECARIO **ORGANIZACIÓN TERPEL S.A.** en razón a lo cual se trató la **CITACION PARA NOTIFICACION PERSONAL**, y al parecer como consecuencia de ello dicha empresa a través de su Apoderado General JAIME ACOSTA MADIEDO VERGARA allegó a la actuación manifestación de autorización para que se surtiera la notificación de la providencia a JUAN CARLOS BARRIOS, ciudadano este que no ha comparecido al juzgado para ello, ni ha sido este ni la empresa, debidamente notificada a instancias de la parte ejecutante de modo alguno, pues no aparece tampoco la NOTIFICACION POR AVISO que es consecuente de la no atención de la CITACION enviada, debiéndose por consiguiente cumplirse con tal acto procesal, dispuesta en auto de fecha 12 de enero de 2012 y reiterada en auto de fecha 31 de octubre de 2016. Acótese en este punto, que a pesar que el Abogado Carlos Mario Ortega Santos apoderado del ejecutante **YIMIS JAFET CALDERON ACEVEDO** manifiesta en intervención del 28 de noviembre de 2018 que la Sociedad citada ha manifestado no tener interés en este asunto, ello no aparece probado dentro del proceso, con lo cual no puede dejar de surtirse la citación ordenada en debida forma. Atendido que dicha persona jurídica tiene reportado en el certificado de existencia y representación legal una dirección de correo electrónico, se ordenara notificar por secretaría los autos atrás señalados y este, personalmente, al correo electrónico infoterpel@terpel.com de conformidad con lo establecido en el artículo 291 del C.G.P., armonizado con los artículos 2, 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, remitiéndole copia de las providencias señaladas y de la presente, estableciendo mecanismos de confirmación de recibido. Esta notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y el término previsto en el artículo 462 del C.G.P., empezará a correr a partir del día siguiente de este.

De otra parte, revisada la demanda ACUMULADA de **PETROMIL S.A.S.**, y como se surtió el traslado a la parte ejecutante de las excepciones de mérito promovidas por el ejecutado, corresponde conforme al art. 443 del C.G.P, convocar a las partes a la **AUDIENCIA INICIAL** señalada en el artículo 372 del C.G.P.

También se tiene por el despacho que con anterioridad, en el cuaderno de medidas cautelares con auto de fecha 23 de marzo de 2012, se decretó el secuestro de los inmuebles

identificados en los F.M.I. No. **340-53935** y **340-49286**, comisionándose al Inspector Central de Policía de Santiago de Tolú para dicha diligencia, para lo cual se entregó al interesado el despacho comisorio (folio 30 maquina), sin que a la fecha se hubiese concretado dicha actuación. En consecuencia y en aras de darse continuidad a este asunto, se señalará fecha para dicha diligencia por este despacho.

De igual manera se observa que a favor del proceso acumulado de **PETROMIL**, se concretó el registro del embargo del bien inmueble identificado con F.M.I. No. **340-53933** igualmente ubicado en Santiago de Tolú, por lo que se dispondrá la practica de la diligencia de secuestro.

Conforme lo anterior, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE

PRIMERO: Negar la solicitud de declaratoria de terminación del proceso por Desistimiento Táctico, presentada por el ejecutado **COPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE TOLÚ “COOTRANSTOL”** a través de su apoderado Abogado Armando José Valencia conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar por secretaría a la **ACREEDORA HIPOTECARIA ORGANIZACIÓN TERPEL S.A.** los autos de fecha 12 de enero de 2012 y 31 de octubre de 2016 atrás señalados y el presente, personalmente, al correo electrónico infoterpel@terpel.com de conformidad con lo establecido en el artículo 291 del C.G.P., armonizado con los artículos 2, 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, remitiéndole copia de las providencias señaladas y de la presente, estableciendo mecanismos de confirmación de recibido. Esta notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y el término previsto en el artículo 462 del C.G.P., empezará a correr a partir del día siguiente de este.

TERCERO: Convóquese a las partes y sus apoderados del proceso **ACUMULADO** para que concurran personalmente a la **AUDIENCIA INICIAL** señalada en el artículo 443 en armonía con el artículo 372 del C.G.P., en la que se llevara a cabo el interrogatorio a las partes, se promoverá la conciliación, se proveerá sobre las pruebas pedidas y las que de oficio se puedan requerir, y de haber lugar a ello se fijará la fecha para la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del C.G.P. para la práctica de las pruebas, advirtiendo que su inasistencia injustificada y/o la de sus apoderados conlleva las consecuencias adversas procesales, probatorias y pecuniarias establecidas en la regla 4 del artículo 372 del C.G.P.

Señálese para ello el día JUEVES VEINTINUEVE (29) DE FEBRERO DEL AÑO 2024 A LAS 9:00 a.m., la cual se llevará a cabo de manera presencial. Coordínese por secretaría la asignación de la sala.

CUARTO: Practíquese la diligencia de secuestro de los bienes inmuebles ya embargados identificados con F.M.I. No. **340-53935, 340-49286** y **340-53933** ubicados en el municipio de Santiago de Tolú.

Fíjese como fecha para ello, el día VIERNES 1° DE MARZO DEL AÑO 2024 A LAS 8:00 A.M.

Conminar a los interesados a que aporten la prueba idónea que acredite la ubicación exacta, los linderos y medidas de los inmuebles objeto de la diligencia.

Avíse a la Sociedad **ORGANIZACIÓN TERPEL S.A. /TERMINAL DE DISTRIBUCION DE PRODUCTOS DE PETROLEO DEL NORTE “TERPEL DEL NORTE” S.A.** sobre la práctica de esta diligencia a fin que asistan a ella y determinen cuales son los bienes (equipos) que consideran no pueden ser afectados a raíz del contrato de comodato que reportaron existe con la ejecutada **COOTRASTOL**, aportando la prueba correspondiente.

DESIGNAR como Secuestre de la Lista de Auxiliares de la Justicia categoría 2 expedida el 1 de abril de 2023 a la Persona Jurídica **CLAUDIA CASTRO S.A.S.**, que podrá ser ubicada a través de su representante legal Claudia Patricia Castro Canchila en la Calle 36 N° 15-33 Barrio Las Mercedes de Sincelejo, teléfono 3114244267 y correo electrónico claudiacastrocanchila@hotmail.com Ofícese.

Ofícese comunicando la designación en la forma y términos del artículo 49 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS EDUARDO CUELLAR MORENO

CECM/Beuoma

Firmado Por:
Carlos Eduardo Cuellar Moreno

**Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Sincelejo - Sucre**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f7d68042e1b11f2fabab6b123b22d264e1d88ed979f69590ceff31f9939acd31**

Documento generado en 22/01/2024 10:56:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**